

SESIÓN ORDINARIA N°186-2023

Acta de la Sesión Ordinaria ciento ochenta y seis dos mil veintitrés, celebrada por el Concejo Municipal de Montes de Oro, el día martes 21 de Noviembre del 2023, en su Sala de Sesiones, al ser las diecisiete horas y catorce minutos exactos, con la siguiente asistencia:

REGIDORES PROPIETARIOS:

Luis Montoya Ayala - Presidente Municipal
Álvaro Loghan Jiménez Castro-Vicepresidente Municipal
Yanín Villafuerte Reyes
Leticia Núñez Núñez
Robert Ramírez Arguedas

REGIDORES SUPLENTE:

Rogelio Ugalde Alvarado
Eimy García Cambroner
María Esmeralda Umaña Rojas
Ernesto Enríquez Ávila
Abdalab Brais Gómez

SINDICOS PROPIETARIOS:

Andry Morales Rodríguez
Cynthia Carolina Peña Matarrita
Adonay Jiménez Salas

SINDICOS SUPLENTE:

Rocío Vargas Quesada
Edwin Córdoba Arias
Marielos Ledezma Jiménez

FUNCIONARIOS MUNICIPALES:

Juanita Villalobos Arguedas -Secretaria Municipal
Luis Alberto Villalobos Artavia-Alcalde Municipal

Se somete a consideración el Orden del Día, de la siguiente forma:

S. O. N°186-2023
21-11-2023

ORDEN DEL DÍA:

ARTICULO I.

Comprobación del cuórum

ARTICULO II

Lectura y aprobación de Actas

ARTICULO III

Lectura de Correspondencia y Acuerdos

ARTICULO IV.

Informe de Comisión

ARTICULO V.

Mociones

ARTICULO VI.

Asuntos Trámites Urgentes.

ARTICULO VII.

Informe del Alcalde Municipal

ARTICULO VIII.

Cierre de Sesión

ARTICULO I. -COMPROBACION DE CUORUM

INCISO N°1: Comprobado que existe el cuórum, se inicia la Sesión, a las diecisiete horas y catorce minutos exactas.

ENTERADOS

ARTICULO II.- APROBACION DE ACTAS

INCISO N°2:

Se procede con la aprobación del acta de la Sesión Ordinaria N°185-2023 del día martes 14 de noviembre de 2023

Conforme al Artículo 48 del Código Municipal “existe obligación de aprobar el Acta de cada Sesión; las actas no se votan, sencillamente se someten a aprobación mediante un acuerdo de mero trámite”.

Así las cosas, se aprueba el Acta con cinco votos.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ARTICULO III.- LECTURA DE CORRESPONDENCIA Y ACUERDOS .

INCISO N°3:

Se procede a leer Recurso de Revocatoria de la siguiente manera:



Municipalidad de Montes de Oro

Licitación menor 2023LE-000004-0031200001, para la
Compra de un camión Recolector para el Servicio de Recolección de Residuos.

RECURSO DE REVOCATORIA EN CONTRA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN

El suscrito, Christian Solano Quintanilla, cédula de identidad número 1-1086-004, mayor, soltero, empresario y vecino de Santa Ana, en mi condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **CARGOTECNIA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula jurídica número a número 3-101-710728, Ubicada en San José, Santa Ana, Pozos, del túnel del Residencial Villa Real, sobre la ruta 27, 100 metros al sur a mano izquierda, apoderado especial debidamente facultado para este acto según consta en el acuerdo de consorcio, presento formal recurso de apelación en contra del acto de adjudicación a favor del oferente Consorcio Eurobus-Tecnogrande, en la licitación de referencia, con fundamento en el artículo 270 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO

AUTOSTAR- CARGOTECNIA

Conforme al pliego de condiciones publicado por La Municipalidad de Montes de Oro, se tiene probado la participación del recurrente **CONSORCIO AUTOSTAR-CARGOTECNIA** y la empresa ganadora **CONSORCIO EUROBUS-TECNOGRANDE**, oferente que tiene severos e insalvables incumplimientos de requisitos de admisibilidad en su oferta, lo cual la convierte en una oferta inelegible y sujeta a descalificación automática desde la primera fase de análisis. Así las cosas, mi representada es la única oferta en concurso capaz de satisfacer la necesidad de la administración, misma que se encuentra debidamente documentada en la decisión inicial, oficio que consta en el expediente electrónico de SICOP.

Del túnel del residencial Villa Real sobre la ruta 27, 100 m Sur a mano izquierda
Pozos, Santa Ana, San José CP 10903
Teléfono: (506) 2203-0840
www.cargotecnia.com

1



Al respecto debe tomar en cuenta la administración que el **CONSORCIO AUTOSTAR-CARGOTECNIA**, ostenta el debido interés legítimo, actual, propio y directo para incoar el presente recurso de apelación, siendo que de prosperar el reclamo somos la única oferta en este proceso que cumple con todos los requisitos solicitados en el cartel, además de contar con la vasta experiencia en la venta de vehículos pesados, objeto contractual en esta contratación y que de seguido demostraremos que la oferta ganadora fue incorrectamente analizada y como resultado se produce un acto administrativo dictado de forma incorrecta e ilegal adjudicando a una empresa que no solo no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, si no que de forma flagrante se presentó con una oferta mentirosa y sin voluntad de satisfacer las consultas realizadas por la Municipalidad en la etapa procesal de subsanación.

ANALISIS DE FONDO DE LOS INCUMPLIMIENTOS:

El adjudicatario se presenta a concurso aseverando el cumplimiento de requisitos técnicos que no cumple su camión, esto con el fin de inducir a error a la administración y que lo correcto desde el primer análisis técnico por parte de la Municipalidad debió ser la aplicación de la sanción expresamente tipificada en el artículo 27 del mismo pliego de condiciones; mismo que se constituye en el cuerpo normativo con mayor rango de aplicación conforme al artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que expresamente señala: **Artículo 88. Pliego de condiciones. El pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales APLICABLES al respectivo procedimiento.**

Así las cosas, una vez que la administración definió un pliego de condiciones con carácter de definitivo, debe apegarse a lo reglado en él y hacer valer su aplicación jurídica de lo que ha definido como mínimo. Nótese en el oficio U.G.S. N°99-2023 del 6 de octubre del 2023, rotulado como *respuesta Solicitud de análisis técnico (0672023001500031)*, como se comprueba la forma en que el adjudicatario con el fin de ganar el puntaje correspondiente a base de falsedades, mismas que constan en declaraciones juradas y documentación firmada por sus



representantes, aseguran cumplir con las mejoras técnicas que sumaban puntos importantes y que no es verdad que cumplan, tal y como se demostró en el mismo análisis técnico en formato de Excel de este concurso, que si bien es cierto, no se les otorgó el puntaje correspondiente debido a que no lo pudieron probar, lo correcto por parte de la administración debió ser la exclusión del oferente por mentir deliberadamente en un concurso que utiliza como método ganador el cumplimiento de los factores de evaluación, lo anterior con fundamento legal en el artículo 27 de su mismo pliego de condiciones, el cual expresamente indica:

Artículo 27. Derechos y prerrogativas de la Municipalidad.

La Municipalidad de Montes de Oro, durante el plazo de estudio de las ofertas o en cualquier etapa del proceso, se reserva el derecho de requerir a los participantes las explicaciones y aclaraciones que considere necesarias, así como de verificar toda la información suministrada por el oferente para el presente concurso y/o de buscar información adicional de la que se aporte entre las instituciones públicas referidas a su oferta relacionadas con el objeto de contratación. De comprobarse información negativa, alguna falsedad o intento de fraude será motivo de exclusión inmediata de la oferta.

Artículo 28. Régimen Recursivo.

17

1. OMISIÓN DEL NUMERO VIN DEL CHASIS Y CAJA RECOLECTORA EN CONTRADICCIÓN CON EL PLAZO DE ENTREGA OFRECIDO:

Como primer incumplimiento consta que el adjudicatario no presentó la información solicitada en el pliego de condiciones con respecto a los números de VIN del camión ofertado, esto tomando en cuenta que ofrecieron el menor plazo de entrega lo cual les significó ganar los 20 puntos en la calificación de plazo de entrega; nótese que aún en la prevención realizada al adjudicatario en la etapa de subsanación se negaron brindarla, lo que no solo **descalifica de manera automática la oferta por incumplir con un requisito mínimo**, sino que además deja en evidencia en apego a la lógica y la experiencia que ese camión no podrá ser entregado en el plazo indicado y lo que en su defecto se debió otorgar cero puntos, esto debido a que la Administración en uso de la lógica, experiencia, sana crítica racional y discrecionalidad administrativa podía determinar que no es posible que reciban ese camión en el plazo ofertado, y que de adjudicarlo sufrirán solicitudes de ampliaciones de plazo de entrega, lo cual significa,

Del túnel del residencial Villa Real sobre la ruta 27, 100 m Sur a mano izquierda
Pozos, Santa Ana, San José CP 10903
Teléfono: (506) 2203-0840
www.cargotecnia.com

3



que habrán evaluado de manera incorrecta a un oferente que mentía y que era evidente advertirlo en el análisis técnico. A continuación, un extracto de lo requerido en el pliego de condiciones y que en la etapa de subsanación fue solicitado aportar y que **NO SE APORTÓ** por parte del adjudicatario:

Con referente a los establecido **Capítulo II Especificaciones técnicas**

“Artículo 1: Generalidades El equipo será para la recolección de desechos sólidos en calles y barrios, de alta compactación que en gran parte de ellos presentan vías angostas, curvas pronunciadas y altas pendientes, además de alto tránsito en las calles principales del cantón. Debe ser del tipo carga trasera, con suficiente potencia para vencer las pendientes que se encuentran en la zona y una gran maniobrabilidad por el tipo de urbanizaciones y tránsito presente por donde se debe prestar el servicio. Además, debe vencer las pendientes de acceso al relleno sanitario o algún eventual Centro de Transferencia de Residuos; que podrían estar conformados lastre y tierra, así como poder ingresar a las trincheras o zonas donde se vierten los residuos, por sus propios medios sin tener necesidad del auxilio del tractor dispuesto en el relleno, máxime en el tiempo de invierno.

Se requiere por las condiciones de trabajo a que estará expuesto el equipo, que su longitud sea la menor posible preferentemente, dado que con ella se disminuye el radio de giro y se permite el ingreso a lugares estrechos, que posea una buena relación total resultante entre caja de velocidades y diferencial, que junto con la potencia y torque del motor dispuesto en la unidad, pueda ingresar a las zonas de vertederos del Relleno Sanitario, vencer las pendientes existentes en todo el servicio y tener una velocidad de cruceo adecuada para el transporte de los desechos desde los sitios de recolección hasta el Relleno Sanitario. Estas condiciones serán comprobadas con la prueba de carretera y de funcionamiento del vehículo (caja recolectora y auto-bastidor).

Es deber del oferente visitar la zona de trabajo del equipo, para establecer las condiciones técnicas a ofrecer, sin que ello implique que únicamente deban ajustarse a los mínimos solicitados por en el pliego de condiciones. **Se debe entregar los reportes de los números VIN de cada máquina, así como su reporte de ensamblaje que identifica cada máquina particularmente.**

Las mismas, deben estar certificadas por el fabricante. Para mantener el principio de seguridad jurídica, resulta fundamental la idoneidad de los datos suministrados por el oferente, por lo que se advierte que el uso de datos falsos, descalifica la oferta de manera automática.

Toda la información relevante (es decir los elementos que permitan verificar los requerimientos técnicos solicitados) debe ser provista con la oferta, con documentación original del fabricante, bajo declaración jurada del oferente.

Note la Administración que mediante O U.G.S. N.98-2023 DE FECHA 29 DE SETIEMBRE 2023 la misma le solicitó subsanar esta información al Consorcio EUROBUS-TECNOGRANDE y la respuesta recibida se puede leer en el punto e. donde indican no aportarlo debido a que se encuentra en fabricación, sin embargo, ofrecieron un plazo de entrega de 60 días naturales (lo que significa 2 meses), panorama que solo podría cumplirse si el camión ya estuviese fabricado o en proceso muy avanzado de fabricación (en tal caso ya existiría un número de VIN o de identificación) esto tanto para el chasis como para la caja recolectora, lo que nos lleva a la clara conclusión que:

Del túnel del residencial Villa Real sobre la ruta 27, 100 m Sur a mano izquierda
Pozos, Santa Ana, San José CP 10903
Teléfono: (506) 2203-0840
www.cargotecnia.com

4



- i) Incumplieron con un requisito mínimo solicitado en el cartel, que es el aporte de un VIN de fabricación del camión y de la caja recolectora, **lo cual deviene en un incumplimiento insalvable que desemboca en una descalificación automática de la oferta** y sin embargo la Administración obvió este incumplimiento y omisión de atender la prevención hecha a la empresa y de manera ilegal adjudicó una oferta inelegible y además otorgó el puntaje de 20 puntos en la calificación sin realizar un análisis previo y básico del porqué no aportaron la información requerida si es que el camión sería entregado en el menor tiempo solicitado, esto en uso de principios generales como lo es la sana crítica racional y la experiencia con la que cuenta no solo la analista técnica de la Municipalidad si no también el IFAM que como asesor técnico de la Municipalidad cuenta con amplia experiencia y criterio en este tipo de concursos.
- ii) Que es FALSO que puedan cumplir con el plazo de entrega de 60 días naturales porque actualmente no es materialmente posible para ninguna fabrica en el mundo: i) fabricar un camión, ii) realizar el montaje de la caja recolectora, iii) conseguir un buque para trasladarlo desde Brazil a Costa Rica en ese plazo tan corto, esto aun ganando el tiempo que podría tardar la exoneración y que por esta razón no atendieron la prevención de aportar el número identificador de los equipos camión y caja y que en todo caso el puntaje debió ser cero puntos.

2. INCUMPLIMIENTO DE CILINDROS NITRURADOS:

Consta en el estudio técnico realizado por la Municipalidad, el otorgamiento de 3 puntos en la evaluación al consorcio adjudicado para la mejora técnica de cilindros nitrurados, esto a pesar que de no consta el cumplimiento de este requisito en su oferta ya que no se evidencia en la ficha técnica de la caja recolectora dicha mejora ni en certificación del fabricante, razón por la que no se encuentra sustento técnico que fundamente los 3 puntos otorgados, lo cuales están mal calificados, siendo lo correcto puntuación cero.

Del túnel del residencial Villa Real sobre la ruta 27, 100 m Sur a mano izquierda
Pozos, Santa Ana, San José CP 10903
Teléfono: (506) 2203-0840
www.cargotecnia.com

5



En contradicción con lo anterior, mi representada en el subsane presentado de oficio ante la Municipalidad, en nota rotulada como “Denuncia por falsedad en la información”, se presentó la subsanación mediante certificación de la casa fabricante McNeilus en la que se deja constancia de cumplir con esta mejora técnica y aun así recibimos calificación cero, siendo lo correcto que se nos califique con los 3 puntos correspondientes.

De acuerdo a estos dos incumplimientos y la mala valoración de las ofertas el cuadro de evaluación debería de corregirse de la siguiente manera:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE	CONSORCIO EUROBUS-TECNOGRANDE	CONSORCIO AUTOSTAR – CARGOTECNIA
1	Precio	50	50	46,875
1	Mejoras tecnológicas	15	0	15
1	Plazo de entrega	20	0	5
1	Experiencia	10	7.5	10
1	Criterios sustentables	5	5	5
	Total de Puntos	100	62.5	81.875

3. INCUMPLIMIENTO DE LA EXPERIENCIA EN LA CAJA COMPACTADORA:

Como segundo incumplimiento, consta que el adjudicatario no acreditó la experiencia de los 5 años de representación la caja recolectora.

Al respecto antes hemos de analizar lo siguiente para el cumplimiento del Artículo 35. Requisitos de admisibilidad, del pliego de condiciones:

Del túnel del residencial Villa Real sobre la ruta 27, 100 m Sur a mano izquierda
Pozos, Santa Ana, San José CP 10903
Teléfono: (506) 2203-0840
www.cargotecnia.com

6



1. ¿Que solicitaba el pliego de condiciones?

Artículo35. Requisitos de admisibilidad.

35.1 Con el fin de adquirir bienes duraderos que garanticen una excelente inversión tanto en calidad del equipo, como en respaldo y garantías a largo plazo que aseguren la mayor vida útil de los bienes adquiridos, se solicita que los oferentes deben ser los distribuidores autorizados del fabricante de la marca del chasis de camión ofrecido y de la caja compactadora en los **últimos cinco años** .Para demostrar tal condición de representante autorizado del fabricante, se deberá presentar certificado de distribuidor autorizado.

Por ser un requisito importante en el proceso se respaldó el dato con estudio de mercado y se evaluará los oferentes por su respaldo y constancia de la marca en el mercado nacional, lo que permite asegurar su compromiso con el país y su aceptación como empresa.

2. ¿Que ofreció el Consorcio EUROBUS-TECNOGRANDE en su modalidad de participación consorciada?

2.1 En oferta presentada consta en el anexo "Tecnogrande", una carta de representación de la fábrica de USIMECA en donde indica que TECNOGRANDE es distribuidor de la marca de la caja recolectora **sin que se indique el plazo con el que cuenta con esa distribución.**

2.2 Ahora bien, en ausencia de esa información, la Administración le solicita al consorcio adjudicado, subsanar dicha omisión mediante oficio U.G.S. N.98-2023 DE FECHA 29 DE SETIEMBRE 2023:

- Debido No Se Pudo Constatar La verificación Del Documento de las certificación del fabricante indicando que posee autorización como distribuidor en Costa Rica autenticada por un notario , donde expresamente indique que quienes son los distribuidores autorizados del fabricante de la marca del chasis de camión ofrecido y de la caja compactadora e indique el periodo desde cuando son los distribuidores.

2.3 Según consta en la respuesta del adjudicatario y visible en el punto 7 inciso b. se expresa lo siguiente:

Del túnel del residencial Villa Real sobre la ruta 27, 100 m Sur a mano izquierda
Pozos, Santa Ana, San José CP 10903
Teléfono: (506) 2203-0840
www.cargotecnia.com

7



7. En nuestra oferta, expresamente se indica:

- a. En el punto 6.1 Experiencia en chasis, que Eurobus cuenta con más de 23 años de experiencia. Dicha carta de representación se encuentra en los Anexos Eurobus, Carta - Eurobus – 210923.
- b. En el punto 6.2 Experiencia en la caja compactadora, Eurobus cuenta con más de 06 años, tiene la distribución desde el 2011. Dicha Carta de

representación se encuentra en los Anexos Usimeca, documento ASSINADO
- Carta Distribución Eurobus 11.

2.4 Según la respuesta del consorcio, se desprende que ahora es Eurobus y no Tecnogrande como inicialmente ofertaron quien cuenta con la representación de la marca USIMECA, sin que esa información pueda tenerse como aceptable, toda vez que la carta de distribución emitida a Tecnogrande es omisa en la información que la haría cumplidora del requisito de admisibilidad, esto en virtud que es a cargo de esta empresa consorciada la debida acreditación del requisito y no de Eurobus, quien tiene a cargo la acreditación de cumplir con la representación estrictamente del chasis.

Ahora bien, se nota que nos encontramos en una contradicción en las manifestaciones de la oferta, siendo que inicialmente se indica que TECNOGRANDE es quien representa la caja recolectora y EUROBUS el chasis, lo cual lleva lógica y además sustento en las certificaciones de cada una de las fábricas y por eso es que participan en Consorcio, de ahí nace la figura legal del contrato de consorcio, caso contrario no tendría ningún valor que Tecnogrande participe con Eurobus y así dejan expresamente pactado cada aporte y responsabilidad en el acuerdo consorcial, siendo que la empresa cargo de cumplir con la experiencia de los cinco años en la representación de la marca USIMECA, recae en TECNOGRANDE, tal y como se puede observar



en el anexo "ACUERDO CONSORCIAL", a folio 7, del apartado **SEGUNDO: DE LAS REGLAS BÁSICAS QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES Y SU RESPONSABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 75) DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA., inciso C) DETALLE DE LOS APORTES DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS, SEA EN RECURSOS ECONÓMICOS O BIENES INTANGIBLES, COMO EXPERIENCIA Y DE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES QUE ASUMIRÍA EN FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL.**

2.5 Léase expresamente el aporte con el que ha de cumplir TECNOGRANDE y no lo hace:

El consorciado **TECNOGRANDE S.A.**, aportará:

- TALLER DE SERVICIO AUTORIZADO PROPIOS.
- **CONDICION DE DISTRIBUIDOR EN COSTA RICA DE LAS CAJAS COMPACTADORAS POR MAS DE CINCO AÑOS.**
- EXPERIENCIA EN REPARACIONES Y VENTA DE GANCHOS

7

Sin embargo, en el subsane cambian su posición de manera conveniente fabricándose una ventaja indebida e ilegal e indican que EUROBUS también representa la caja recolectora, **sin que eso conste en el acuerdo de consorcio como una responsabilidad a cargo de EUROBUS**, siendo la carta de distribución emitida a TECNOGRANDE es la que debe tenerse como bien aportada y que debió dar cumplimiento al requisito y que sin embargo omitió la indicación del tiempo con el que cuenta TECNOGRANDE de representar la marca USIMECA, y que al ser exigido en el pliego de condiciones y haberse omitido descalifica automáticamente la oferta y así debe de corregirse mediante acto de revocatoria por esta Administración.

Nuevamente nos encontramos frente a un erróneo estudio de la oferta adjudicada, siendo que Tecnogrande parece ser que si representa la caja recolectora Usimeca, sin embargo no logró

Del túnel del residencial Villa Real sobre la ruta 27, 100 m Sur a mano izquierda
Pozos, Santa Ana, San José CP 10903
Teléfono: (506) 2203-0840
www.cargotecnia.com

9



acreditar la cantidad de años que tiene de tener esta condición, siendo indispensable para ser sujeta a estudio técnico por ser un requisito de admisibilidad y de alta importancia tal y como la misma administración fundamenta su exigencia y aun así se les permite continuar en concurso y no contentos con eso, además los premian con los 2.5 puntos de los factores de evaluación sin que se hubiere acreditado siquiera que cumplen los cinco años mínimos, causando no solo un perjuicio a mi representada pese a que cumplió estrictamente la literalidad del cartel, si no que perjudica el interés público con base a la necesidad que tiene el Municipio de adquirir el camión compactador a la mayor brevedad para dar el servicio público de recolección de basura.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento a los artículos 99 la Ley general de contratación pública y 270 y siguientes del reglamento a la Ley general de contratación pública y 182 y siguientes del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 11 de la Constitución política en donde se desarrolla el principio de legalidad administrativa que gobierna a todos los funcionarios públicos con el fin de administrar justicia de manera correcta y apegada al ordenamiento jurídico, solicito muy respetuosamente se acoja el presente recurso de revocatoria en contra del acto del acto de adjudicación recaído en favor del Consorcio EUROBUS-TECNOGRANDE por yerros legales que devienen en una descalificación automática de la oferta y en consecuencia:

1. Se retrotraigan las actuaciones al análisis de las ofertas.
2. Se descalifique al consorcio adjudicado por no cumplir con requisitos de admisibilidad siendo que se realizó un análisis erróneo y favoreció a una mala adjudicación.
3. Se realice nuevamente el análisis de la oferta de mi representada y se declare nuevo acto de adjudicación a favor del consorcio AUTOSTAR-CARGOTECNIA, siendo la única oferta posible a ser calificada.

S. O. N°186-2023
21-11-2023



PRUEBA

1. Ofrezco como prueba el expediente administrativo que consta en la plataforma de SICOP.

NOTIFICACIONES

Señalo como medio para recibir notificaciones la plataforma de SICOP:

Atentamente,

CHRISTIAN
SOLANO
QUINTANILLA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por CHRISTIAN SOLANO
QUINTANILLA (FIRMA)
Fecha: 2023.11.20
10:27:36 -06'00'

Christian Solano Quintanilla
Apoderado Generalísimo
Cargotecnia Centroamericana S.A.

Del túnel del residencial Villa Real sobre la ruta 27, 100 m Sur a mano izquierda
Pozos, Santa Ana, San José CP 10903
Teléfono: (506) 2203-0840
www.cargotecnia.com

11

Leído el recurso, el Presidente Municipal concede un receso de 15 minutos.
Conocido el Recurso, se procede a tomar el siguiente acuerdo municipal:

ACUERDO 1.

El Concejo Municipal acuerda trasladar el Recurso de apelación en contra del acto de adjudicación a la Comisión de Jurídicos.

APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

INCISO N°4:

Se procede a leer Recurso de Revocatoria de la siguiente manera:

20 de noviembre del 2023

Referencia: Recurso de Revocatoria en contra el acto final de adjudicación dictado por la Municipalidad de Montes de Oro acuerdos #1 y 2 de la sesión extraordinaria #98-2023 del 09 de noviembre de 2023, referente a la Licitación Menor 2023LE-000004-0031200001 recaído a favor de las empresas Eurobus y Tecnogrande actuando en consorcio por un monto de [USD] 225.000.

Señores
Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

Estimados Señores:

El suscrito, Daniel Cruz Porras, en mi condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de las sociedades denominadas MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A., GRUATEC DE CENTROAMERICA y COTISA, con cédulas de persona jurídica número tres ciento uno seis siete siete ocho seis cero y tres ciento uno cincuenta y dos cincuenta y siete cincuenta nueve ambas domiciliadas en San Ramón, Alajuela, las cuales en Consorcio presentaron formal oferta, en la licitación indicada en la referencia, presento en tiempo y forma, RECURSO DE REVOCATORIA, en contra del acto dictado por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Montes de Oro mediante acuerdos #1 y 2 de la sesión extraordinaria #98-2023 del 09 de noviembre de 2023, recaído a favor del Consorcio de las empresas EUROBUS y TECNOGRANDE.

Lo anterior sobre la base de lo que desarrollaremos a lo largo de esta acción recursiva.

SOBRE EL PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y EL ÓRGANO COMPETENTE:

El régimen recursivo de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP), en cuanto a plazos y umbrales según el artículo 99 de la LGCP establece que corresponde su interposición contra actos finales de licitación Menor en el plazo de 5 días hábiles ante el Órgano que emitió el acto final, mismos que se calculan a partir de la publicación en SICOP del acto final de adjudicación, sea el 13 de noviembre del 2023, por lo que la fecha máxima de presentación de este recurso vence 20 de noviembre del 2023 y ante el Concejo Municipal, se aporta imagen del SICOP de la fecha de publicación del acto final:

[Información del acto de adjudicación]

Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida

Comentarios de la verificación]			
Estado	Tramitada	Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión	0782023000300004
Resultado	Aprobado	Verificador	Juanita Villalobos Arguedas
Fecha y hora límite de solicitud de verificación	13/11/2023 16:00	Fecha/hora de respuestas	13/11/2023 12:27
Título de verificación	Solicitud de aprobación		
Comentarios de la verificación	Aprobación de adjudicación del proceso de licitación 2023LE-000004-0031200001, para la compra de una recolecto		

No	Nombre del documento	Documento adjunto
1	Certificación	 CERTIFICACION DE ACUERDO MUNICIPAL-INFORME DE ASUNTOS JURIDICOS-ADJUDICACION LICITACION MENOR N.2023LE-000004-0031200001.pdf [0.24 MB]

LEGIMITACION:

El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Administración Pública (RLGAP) tendrá legitimación y por ende "Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo."

Adicionalmente el artículo 262 se refiere a que para demostrar ese mejor derecho a la readjudicación, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.

Aclarado lo anterior, mis representadas MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A., GRUATEC DE CENTROAMERICA y COTISA, bajo la figura del Consorcio presentaron formal oferta, ostentando así un primer elemento de interés legítimo, actual, propio y directo, de acuerdo a los artículos 97 de la LGCP y 261 y 270 del RLGCP.

Adicionalmente resulta importante destacar que nuestra oferta fue considerada elegible desde el punto de vista legal para ambas partidas, lo que nos valida como una oferta legalmente elegible y no corresponde entonces hacer ningún ejercicio argumentativo para demostrar nuestra elegibilidad desde el punto de vista jurídico.

No obstante lo anterior la Administración determinó, erróneamente a nuestro parecer, excluir nuestra propuesta por aspecto de orden técnico que venimos a debatir en esta acción recursiva. El análisis técnico de ofertas que consta en el oficio Oficio U.G.S. N°99-2023 de fecha 06 de octubre del 2023 Es muy importante destacar desde ya para la resolución del presente recurso de apelación que la Municipalidad tomó la decisión, equivocada, de excluir nuestra oferta

Legitimación y mejor derecho

Mediante oficio N°, Oficio U.G.S. N°99-2023 de fecha 06 de octubre del 2023 la Municipalidad de Montes de Oro, declaró inelegible nuestra oferta sin indagar si mis representadas con el equipo ofrecido en nuestra propuesta cumplían con la carga solicitada de 12.000 kilogramos, la cual superamos como se demostrara, pues nuestro equipo es del mayor capacidad de carga útil de los tres ofertados, y se determinó nuestra exclusión por un incumplimiento inexistente.

Con el anterior ejercicio, mi representada resultaría legal y técnicamente elegible, pues estamos desvirtuando mediante la adecuada fundamentación y prueba idónea que el equipo ofertado cumple las especificaciones técnicas del pliego y con ello debemos ser declarada como una oferta elegible.

Teniendo claro que mi representada demostrará que es elegible y por ende debe ser evaluada y adjudicada, nos encontramos que al ser la única oferta elegible al desarrollar todos los elementos de evaluación ostentáramos el primer lugar de calificación en dicha partida, como veremos en el siguiente cuadro:

TABLA DE EVALUACION

PARÁMETRO	AUTOSTAR/ CARGOTECNIA	%	EUROBUS/ TECNOGRANDE	%	MTS/GRUATEC/ COTISA	%
Precio	\$ 240.000	%	\$ 225.000	%	\$ 210.000	50.00
Experiencia	+ 6años	0.00	+6 años	0.00	+ 6 años	10.00
Plazo Entrega	84 días nat.	0.00	60 días nat.	0.00	60 días nat.	20.00
Mejoras tecnológicas	Cumple 4	0.00	Cumple 1	0.00	Cumple 3	9.00
Criterios sustentables	Cumple	0.00	No cumple	0.00	No cumple	0.00
TOTAL		0.00		0.00		89.00

Del anterior ejercicio propio de aplicación del sistema de evaluación queda demostrado que mi representada con el sólo hecho de demostrar que la Administración se equivocó en nuestra exclusión y que nuestra oferta es elegible, resultamos con una calificación superior a la del actual adjudicatario sin necesidad de excluirlo del concurso, es decir que mi representada ostenta legitimación, interés propio, directo y actual y mejor derecho a la adjudicación respecto a la oferta adjudicada.

No obstante, lo anterior y para demostrar aún más nuestro mejor derecho a la readjudicación, vamos a demostrar que la oferta temporalmente adjudicada y la de la empresa Auto Star vehículos y Cargotecnia cuentan con defectos sustanciales que la hacen merecedora de la exclusión del concurso, y que la Administración fue complaciente con estas empresas para favorecerlas con la evaluación y posterior adjudicación. Con ello mi representada sería la única oferta elegible legal y técnicamente para hacerse con la readjudicación .

Todo lo anterior también demuestra que el acto final está viciado de nulidad al estar basada la decisión de la Administración en un criterio técnico erróneo, vicia de nulidad el acto final pues al considerarse mi representada como elegible el resultado final del acto habría sido distinto como lo indica el artículo 223 del la LGAP.

Así las cosas, en el apartado de fundamentación desarrollaremos cada uno de nuestros alegatos de defensa así como todos los incumplimientos graves de las otras dos empresas insubsanables y que de permitirse su subsanación representaría una ventaja indebida respecto a los demás oferentes. Se puede concluir en este apartado que al demostrar nuestra elegibilidad y los graves incumplimientos de las empresas adjudicatarias y ser la de mi representada una oferta elegible y que obtendría el mayor puntaje, estaríamos en una posición favorable, de legitimación y mejor derecho a la readjudicación, pues insistimos en que seríamos la oferta elegible de mayor puntaje en este concurso

FUNDAMENTACIÓN: Como advertimos, para tomar el acuerdo de adjudicación el Concejo Municipal se basó en las recomendaciones técnicas y legales emitidas por los respectivos Departamentos responsables donde se aprecia que nuestra oferta es legalmente aceptada, no así lo considera el estudio técnico de análisis de ofertas que no aceptamos y nos obliga a la presentación de este recurso y aportamos las pruebas y criterio de un profesional en ingeniería mecánica que avalan este recurso así como cartas del fabricante fotos y graficas del fabricante

ASPECTOS QUE SE APELAN:

Se procede a apelar, por cuanto no aceptamos lo indicado en el estudio técnico y presentamos las pruebas correspondientes y un criterio técnico de un profesional en Ingeniería Mecánica que respalda este recurso, además demostramos que nuestra oferta debió ser evaluada y obtenía el mayor puntaje, así como señalaremos incumplimiento de las ofertas hasta hoy adjudicadas.

Primero:

1.- SOBRE LA CARGA UTIL SOLICITADA:

En el Oficio U.G.S. N°99-2023 del 06 de octubre del 2023 dirigido a la Señora Cinthia Villalobos Cortes Proveedora Municipal como respuesta a Solicitud de análisis técnico (0672023001500031) la parte técnica señala:

“Detalle de análisis técnico: Con referencia al proveedor MTS-GRUATEC-COTISA, después de analizado el análisis técnico a la oferta presentada, se indica en el cuadro 1 - Tal como lo muestra en la página 27 denominada “Anexo de Ofertas” la distribución de pesos legales, en el apartado de carga útil indica peso carga total 11830 - Debido a ello, se solicitó una subsanación mediante la plataforma SICP oficio UGS 98-2023, donde se le señala “No aporta cuadros con las distribuciones de carga sobre cada eje del chasis, contemplando por separado todas las cargas involucradas: chasis, caja recolectora y carga de residuos sólidos. El cuadro debe indicar la distribución de carga de acuerdo con lo permitido por la ley de pesos y dimensiones y la distribución de carga de acuerdo con la capacidad técnica del fabricante del camión. Esta distribución de carga se comprobará con la entrega del equipo mediante pesaje y su prueba de operación. El cuadro por llenar debe ser el aportado al final de este capítulo y del cuestionario.”

- En la cual, aportan en tiempo y forma lo siguiente:

De acuerdo con Artículo 2: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del Capítulo II Especificaciones técnicas, indica Contratación administrativa para la compra de un camión tipo recolectora, totalmente nueva, año 2023 o superior, según el siguiente detalle:

LINEA ÚNICA: UN CAMIÓN RECOLECTOR, COMPLETAMENTE NUEVOS, AÑO 2023 o superior, CON UNA CAPACIDAD VOLUMETRICA DE 19m3 (25 m3) Las especificaciones técnicas requeridas para la línea 1 un camión recolector de residuos sólidos, del tipo carga trasera, de los cuales deben tener una capacidad de 19 a 20 m3 aproximadamente para 12,000 Kg carga mínima respectivamente, del tipo C4, 8x4 (con 1 eje sencillo delantero y 3 dobles traseros) o C4 (con 2 ejes sencillos delanteros y dos dobles traseros).

Debe ser certificado por el fabricante y las demás condiciones técnicas y todo lo requerido conforme al detalle que se apunta desde este artículo hasta artículo final. Todas las mediciones deben de estar en el sistema métrico internacional.

De acuerdo Artículo 7 SELECCIÓN DE LA MEJOR OFERTA CAPITULO III EVALUACIÓN DE OFERTAS indica : Para efectos de comparación de ofertas y adjudicación, únicamente serán consideradas aquellas ofertas que cumplan con los requisitos legales y técnicos obligatorios solicitados en el pliego de condiciones, en forma independiente por artículo solicitado. Una vez sumados los puntos del sistema de evaluación la oferta que obtenga el mayor puntaje, será la oferta adjudicada.

Por lo tanto, desde el punto vista técnica la oferta presentada No Cumple con el requisito de carga mínimo-solicitada, por tanto no es admisible para ser evaluada”.

Pasamos a demostrar que no es cierto lo manifestado en el estudio técnico por los siguientes dos motivos:

1.- QUE SE OFRECIO:

A través del Consorcio MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA-GRUATEC-COTISA, ofertamos un camión marca SINOTRUK con una caja recolectora marca NEW WAY de 19 m3 y7 así consta en la oferta.

El Camión es marca SINOTRUK, modelo HOWO -T 7H, año 2024, tipo C4+ con dos ejes delanteros marca Sinotruk modelo HF9 con capacidad de 18.000 kgrs y con dos ejes traseros marca Sinotruk, modelo AC16 con capacidad para 32.000 kilogramos, por lo que el Peso Bruto Vehicular de diseño según fabricante es de 48.000 kgrs.

La Caja recolectora es marca New Way modelo Cobra 25 RL con una capacidad volumétrica de 19.1 m3 equivalente a 25 Yds3, con una densidad de compactación de 650 kg/m3 de residuos sólidos para una carga útil de residuos sólidos final de **12.415 kilogramos.**

2.- QUE SOLICITO EL CARTEL:

Mediante Oficio PROV44-2023 del 19 de setiembre de 2023 la Proveeduría Municipal, publica en el sistema del SICOP el Anexo N° 1 con la modificación N° 2 al cartel, que en lo que interesa indica:

1.- Las especificaciones técnicas requeridas para la línea 1 un camión recolector de residuos sólidos, del tipo carga trasera, de los cuales deben tener una capacidad de 19 a 20 m3 aproximadamente para 12,000 Kg carga mínima respectivamente, del tipo C4, 8x4 (con 1 eje sencillo delantero y 3 dobles traseros) o C4 (con 2 ejes sencillos delanteros y dos dobles traseros).

2.- El rendimiento económico del vehículo, dependerá de la eficiencia de la caja compactadora, con lo cual se fija como límite mínimo una densidad de residuos dentro de la caja, una vez compactados, de 600 kg/m³ (kilogramos por metro cúbico) en invierno como mínimo.

Como es fácilmente entendible, lo solicitado de acuerdo a lo estipulado en la modificación al cartel N° 2, era un camión con una caja recolectora con un rango de capacidad volumétrica entre 19 y 20 m³, y como el límite mínimo de compactación se fijó en 600 kilogramos por metro cúbico, el rango de la carga solicitada era de entre 11.400 a 12.000 kilogramos.

CONCLUSIÓN:

Si el cartel con la modificación publicada en la plataforma del SICOP, como demostramos solicitó como requisito una carga útil de entre 11.400 a 12.000 kilogramos, y como también demostramos ofrecimos una carga útil de 12.415 kilogramos, significa que nuestra oferta cumple y supera lo solicitado, por lo que fue ilegítimamente excluida.

Aportamos criterio técnico de un profesional en la materia que respalda y también concluye que nuestra oferta cumple con lo solicitado. [VER ANEXO 1.](#)

PETITORIA:

Se declare con lugar nuestro recurso, se anule el acto de adjudicación dictado y se ordene incluir nuestra oferta como elegible se realice una nueva evaluación y se declare como ganadora nuestra oferta.

Segundo:

INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OTRAS DOS OFERTAS

Lo siguiente fue lo solicitado por el cartel:

LINEA ÚNICA: UN CAMIÓN RECOLECTOR, COMPLETAMENTE NUEVOS, AÑO 2023 o superior, CON UNA CAPACIDAD VOLUMETRICA DE 19m³ (25 m³)

Dentro de las especificaciones técnicas se solicitó en la transmisión lo siguiente:

"Transmisión Para servicio pesado, de cinco velocidades de avance como mínimo. El oferente deberá asegurarse de que la relación de la caja sea capaz de vencer todas las pendientes presentes en el cantón.

Deberá permitir vencer una gradiente mínima de 33% presentes en la zona de trabajo, con el peso total cargado, al arranque, partiendo de cero velocidades. Esta gradiente, no es la máxima alcanzada en movimiento solicitada en el cuadro y gráfico de gradeabilidad, este dato será comprobado en la prueba de campo.

La velocidad máxima de traslación debe ser no menor a 80km/h \pm 5% km/h.

Se debe entregar un cuadro que indique las relaciones en cada marcha, máxima gradiente a vencer y la velocidad alcanzada a máxima gradiente. Además, se debe entregar el gráfico de gradeabilidad en % versus marcha aplicada, para el equipo ofrecido y de acuerdo con el peso total cargado del

equipo. Asimismo, se debe indicar la relación del puente trasero. Estos datos se verificarán contra la prueba de carretera. Se entiende que el peso total cargado del equipo nunca podrá sobrepasar el peso bruto vehicular de diseño.

El equipo debe contar con sistema de enfriamiento de la transmisión **de la capacidad máxima de torque de la transmisión no menor a 5% de la capacidad máxima del torque del motor**.

Es claro y notorio que era un requisito de admisibilidad técnico que el torque de la transmisión fuera superior en un 5% al torque del motor, sin embargo al atender la subsanación se indico lo siguiente por ambos Consorcios:

AUTO STAR VEHICULOS/ CARGOTECNIA

En su oferta indicaron lo siguiente con respecto a la transmisión:

“Transmisión Para servicio pesado, marca: Eaton Fuller, modelo: RTO-14908LL de 10 velocidades de avance como mínimo. El oferente deberá asegurarse de que la relación de la caja sea capaz de vencer todas las pendientes presentes en el cantón”.

En su oferta indicaron lo siguiente con respecto al motor:

“Motor Diésel del tipo de baja velocidad, de inyección electrónica, de alto par motor promedio en un rango de revoluciones rpm, por lo que la curva del par motor debe ser los más constante posible en el rango de trabajo. Modelo motor: Mercedes Benz MBE400,

Equipado para ambientes polvorientos, con filtro de aire en el capo. Debe cumplir con el artículo No. 33 de la Ley de Tránsito por vías Terrestres No. 7331. La potencia de 410 HP. **El torque es de: 1966 (Nm)**”.

La Administración el 29/09/2023 a las 13:38 horas solicito mediante subsane la información de la transmisión ofrecida.

El consorcio con fecha 0371072023 a las 11.45 horas manifestó:

“MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

Compra de un camión Recolector para el Servicio de Recolección de Residuos 2023LE-000004-0031200001

Se atiende subsane

Fuller® On/Off-Highway Transmissions

SPECIFICATIONS	CAPACITY	WEIGHT*	LENGTH**	SPEEDS
RT-8908LL	860 lbs.ft. [1166 Nm]	690 lbs. [312.98 kg]	33.1 in. [840.74 mm]	8 forward, 2 low, 3 reverse
RTO-11908LL	1150 lbs.ft. [1559 Nm]	690 lbs. [312.98 kg]	33.1 in. [840.74 mm]	8 forward, 2 low, 3 reverse
RTO-14908LL	1450 lbs.ft. [1966 Nm]	690 lbs. [312.98 kg]	33.1 in. [840.74 mm]	8 forward, 2 low, 3 reverse
RTO-16908LL	1650 lbs.ft. [2237 Nm]	690 lbs. [312.98 kg]	33.1 in. [840.74 mm]	8 forward, 2 low, 3 reverse

* Less clutch housing, lubricant and end yoke.

** Lengths listed are from face of clutch housing to front bottoming surface of companion flange or yoke.

En su oferta indicaron que ofrecían la transmisión RTO-14908LL y en su respuesta de subsane en el cuadro anterior se indica que el torque de ese modelo de transmisión es de 1.966 Nm, y como se evidencio en la oferta el motor Mercedes Benz MBE400, **El torque es de: 1966 (Nm).**

Por lo tanto, ambos torques son de 1.966 Nm y no se cumple con lo requerido de que debía ser superior en un 5%, equivalente a un mínimo de 2065 Nm, o sea es menor en 100 Nm, lo que hace esta oferta inelegible.

EUROBUS/TECNOGRANDE:

Con respecto a este Consorcio, la Administración el 29/09/2023 a las 13:38 horas solicito mediante subsane la información completa de las especificaciones técnicas del equipo ofrecido, y en cuanto al motor y la transmisión ofrecida, se aportó la siguiente información:

San José 03 de octubre 2023

Municipalidad de Montes de Oro, Unidad de Gestión de Servicios Atención: Licda. Tatiana Araya Araya Gestora de Servicios

SE BRINDA RESPUESTA DE ACLARACIÓN SUBSANE CONTENIDO EN EL OFICIO U.G.S. N.98-2023 DE FECHA 29 DE SETIEMBRE 2023, PROCESO DE COMPRA 2023LE-000004-0031200001.

CONSTELLATION 32.360

Marca y modelo	Cummins ISL 420 Turbo con waste-gate
N° de cilindros / cilindrada (cm³)	6 / 8.900
Potencia neta máx. - cv(Kw)@rpm	420 (310) @ 2.100
(*) Par motor neto máx. - Nm@rpm(*) Norma de emisiones	1.930 @ 1.200 - 1.400
Tecnología de emisiones	Euro 5
Batería / Tensión Nominal	SCR
Alternador	Dos baterías de 12V - 135 Ah / 24V
(*) Valores conforme ensayo NBR ISO 1585	80 A - 28 V

Caja de cambios marca / modelo	ZF/12AS 2230 TD
Accionamiento / N° de marchas	Automatizada / 12 Adelante y, 2 reversa
Relación de transmisión - 1ª / 16ª	17,02:1/1,00:1
Tracción	8X4
Marca / diámetro del disco embrague (mm)	Sachs / 430 mm

Transmision	Fuerza UC	Fuerza	Tipo de Construcción	Sentido de Rotación	Relación	Tipo de Accionam.	Torque	N° ZF	Kit de Instalación ZF	Obs.
12AS 2230 TD	NH 1b	Derecho	Brida 4 agujeros para eje de cardán	Inverso del motor	0,76	Pneumático con control de luz (24v) cuando la PTO esta accionada	1 000 Nm (funcionamiento constante)	2T2 300 093	2V5 398 747 Sem intarder	---
	NH 4b	Offset	Brida 4 agujeros para eje de cardán	Mismo del motor	0,97	Pneumático con control de luz (24v) cuando la PTO esta accionada	430 Nm (funcionamiento con periodos < 60 minutos)	2T2 300 093B	2V5 398 747A Sem intarder	---
	NH 4c	Offset	Derecho a la bomba hidráulica	Mismo del motor	0,97	Pneumático con control de luz (24v) cuando la PTO esta accionada	430 Nm (funcionamiento con periodos < 60 minutos)	2T2 300 093C	2V5 398 747B Sem intarder	---

Al tener la información completa, y según consta en las dos fichas aportadas con la subsanación y que adjuntamos con el recurso se tiene que no logra esta oferta cumplir con lo solicitado.

Por lo tanto, el torque del motor es de 1.930 Nm según la ficha técnica y curvas del motor, por lo que el 5% de 1.930 es 96.50, o sea, el torque de la transmisión para cumplir con el cartel debía ser mínimo de 2027 Nm y el torque de la transmisión según la ficha aportada en la subsanación es de apenas 1.860, lo que hace esta oferta inelegible.

PETITORIA

Visto los graves incumplimientos de las ofertas de ambos Consorcios deben declararse inelegibles estas ofertas y anular el acto de adjudicación.

PETITORIA FINAL:

Que se admita el recurso de apelación por el fondo, que se declare con lugar el recurso y se anule el acto final de Adjudicación, que la Administración valore nuestra oferta como elegible una vez aclarados los supuestos incumplimientos que se demostró son inexistentes y se declare la readjudicación a nuestro favor, tomando en cuenta que es la única oferta cumpliente y un precio mucho menor a las otras ofertas.

JOSE DANIEL CRUZ PORRAS (FIRMA)
PERSONA FISICA, DPI-03.0451-0399.
Fecha declarada: 20/11/2023 03:51:47 PM.
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

Daniel Cruz Porras.
APODERADO
MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A

Se adjunta criterio técnico.

ACUERDO 2.

El Concejo Municipal acuerda trasladar el Recurso de apelación en contra del acto de adjudicación a la Comisión de Jurídicos.

APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

INCISO N°5:

INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVOCATORIA AL ACTO DE ADJUDICACIÓN

Número de procedimiento: 2023LE-000005-0031200001

Promueve: MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

Objeto: UTGV - LICITACION MENOR DE ASFALTADOS PARA EL CANTON DE MONTES DE ORO

Señores
MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO
Presente

Estimados señores:

Quien suscribe, SILVIA ELENA ARAYA QUESADA, cédula de identidad uno-mil trescientos- ciento treinta y cinco, en mi condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de TRANSPORTES MAPACHE S.A., con cédula jurídica número 3-101-651337, me apersono ante esta Administración en tiempo y forma, a fin de formular recurso de revocatoria en contra el acto de adjudicación del concurso en referencia promovido, adjudicado a favor de CONSORCIO GRUPO CBZ por un monto de ¢ 94.155.300 el cual fue debidamente publicado y notificado mediante la Plataforma SICOP el día lunes 13 de noviembre del 2023.

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR EL TIPO DE PROCEDIMIENTO Y EL PLAZO

La MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO, promovió el presente procedimiento por medio de una Licitación Menor, al respecto el artículo 99 de la Ley General de Contratación Pública, indica en lo que interesa:

"ARTÍCULO 99- Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria procederá contra el acto final de la licitación menor. De igual manera procederá en contra del acto final del procedimiento de subasta inversa electrónica, de la nueva adjudicación en suministros de bienes y servicios y de la nueva adjudicación en obra

El recurso deberá ser conocido por el órgano que emitió el acto final; sin embargo, cuando este órgano no sea el jerarca de la Administración, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta por el jerarca.

En aquellos entes donde exista una desconcentración de unidades de compra, el jerarca será el de la unidad que tramita el concurso. En todos los casos habrá una única instancia.

El plazo para interponer el recurso de revocatoria en contra del acto final será de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a la comunicación de dicho acto."

En función de lo anterior, es claro que conocimiento de la presente gestión le compete a la propia Administración.

Respecto al plazo, tal y como consta en el expediente electrónico del SICOP, la notificación del acto final del procedimiento se comunicó el día **lunes 13 de noviembre de 2023**,

De esta forma, es sencillo demostrar que el plazo de los cinco días hábiles con los que se cuenta para presentar el recurso de revocatoria vence el **lunes 20 de noviembre de 2023**; por lo que estamos en tiempo para presentar este recurso.

II. PETICIÓN EXPRESA SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 99 de la Ley General de Contratación Pública, solicito que este recurso sea conocida y resuelta no por la instancia que dictó el acto de adjudicación, sino por el Jerarca, entendido como jerarca respectivo aquel que por ley se encuentra facultado para dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 99- Trámite del recurso de revocatoria

(...) El recurso deberá ser conocido por el órgano que emitió el acto final; sin embargo, cuando este órgano no sea el jerarca de la Administración, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta por el jerarca.

Así las cosas, nuestra solicitud deberá ser elevado y resuelto por el jerarca con el objetivo de que sean analizados nuestros argumentos con mayor objetividad.

III. SOBRE LA LEGITIMIDAD

Tal y como disponen la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, además del análisis de admisibilidad relacionado con los aspectos formales de la presentación del recurso de apelación o de revocatoria contemplados en los artículos 244 y 245 del citado Reglamento; la admisibilidad de un recurso contra un acto final de un procedimiento de contratación administrativa está igualmente relacionada con la legitimación que el recurrente demuestre con la presentación de su recurso.

Al respecto, dispone el artículo 245 del Reglamento citado indica:

Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta:

- a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación.
- b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los

motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto.

En el presente concurso se recibieron las siguientes ofertas, para la partida 1:

1. CONSORCIO GRUPO CBZ
2. TRANSPORTES MAPACHE SOCIEDAD ANONIMA
3. RAYO TRAVELS DEL PACIFICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

De las ofertas recibidas, la oferta de mi representada si cumple con los criterios de admisibilidad, sin embargo, con respecto a la actual adjudicataria la Municipalidad omite realizar un adecuado análisis en el estudio de las ofertas como se demostrará, dejándola en primero lugar y adjudicándole el procedimiento.

Por carecer de interés práctico no es necesario referirnos a la oferta restante por cuanto no habría ninguna oferta declarada como elegible o inclusive inelegible que aunque fueran restituida, capaz de superar la calificación meritoria de mi representada.

IV. SOBRE LA INELEGIBILIDAD DE CONSORCIO GRUPO CBZ

a. SOBRE LA PLANTA DE PRODUCCIÓN DEL CONSORCIO GRUPO CBZ

En materia de contratación pública, existe una jerarquía de las normas, es claro que al respecto que tanto la Administración como los oferentes se tienen que someter a diferentes fuentes normativas, tales como las nombradas en el numeral 5 de la LGCP, que indica:

ARTÍCULO 5- Jerarquía de fuentes

La jerarquía de las normas en contratación pública se sujetará al siguiente orden:

- a) Constitución Política.
- b) Instrumentos internacionales.
- c) Ley General de Contratación Pública
- d) Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- e) Otras leyes.
- f) Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.
- g) Otros decretos ejecutivos y reglamentos.
- h) La normativa técnica aplicable según el objeto de la contratación.
- i) El pliego de condiciones.
- j) El contrato respectivo

En lo que interesa, el inciso h) "Normativa Técnica Aplicable", hace referencia a todo aquel marco legal, fuera de lo estipulado en la LGCP y su reglamento, pero que para la contratación pública y el objeto contractual que se desarrolló resulte aplicable.

Parte de la normativa técnica aplicable, que resulta de gran importancia, es la tenencia y observancia de lo indicado en la Ley General de Salud y el Reglamento General para autorización y permisos sanitarios de funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud (oficializado mediante el Decreto Ejecutivo No. 39472-S) en el cual se establece que ningún establecimiento o actividad referida podrá funcionar sin el PSF (Permiso Sanitario de Funcionamiento) o autorización, respectivamente, que otorga el Ministerio de Salud, como órgano con potestad y autoridad en materia de salud.

Es claro que el análisis de la admisibilidad de una oferta se encuentra enmarcado en el numeral 40 de la LGCP, que indica la responsabilidad de la Administración de realizar este estudio a la hora de cotejar las ofertas en relación a un pliego de condiciones, pero no debiendo olvidar como se ha mencionado, las demás – e incluso de mayor rango - fuentes normativas en ese sentido indica:

En lo que interesa, El CONSORCIO GRUPO CBZ, está conformado por las empresas Asfaltos CBZ S.A, cédula jurídica 3-101- 382370 y Constructora Blanco Zamora S.A, con cédula jurídica 3-101- 338066, además, como parte del acuerdo consorcial la empresa Asfaltos CBZ S.A. aporta "*Experiencia, maquinaria, equipo mano de obra, materiales, producción de mezcla asfáltica, así como aportes ambientales (Galardón Bandera Azul), económicos (condición PYME), por su parte la empresa Constructora Blanco Zamora S. A aporta "Experiencia, maquinaria, equipo, mano de obra, materiales y aportes económicos (condición PYME) y sociales."*

Para la producción de la mezcla que aporta Asfaltos CBZ S.A. ofrece la Planta de Asfaltos CBZ, ubicada en Pavas.

A partir de lo anterior es importante hacer notar que el Ministerio de Salud, clausuró la planta de asfaltos de CBZ el pasado 4 de octubre de 2023, por lo que para el 10 de octubre dicha planta estaba cerrada, como prueba de lo anterior se adjunta el acta de clausura del Ministerio de Salud (Ver Anexo Clausura CBZ Asfaltos S.A), que en lo que interesa indica:

ACTA DE CLAUSURA

MS-DRRSCS-DARS-P-AC-002-2023

Lugar: San José, Pavas, Rincón Grande, contiguo al tajo COMAG, CBZ Asfaltos S.A. Hora: 11:59 Fecha: 04/10/2023, la funcionaria Jazmine López Cordero, del proceso de regulación, funcionaria del Ministerio de Salud, del Área Rectora de Salud de Pavas, ha procedido a efectuar la clausura del establecimiento denominado: CBZ Asfaltos S.A., situado en San José, Pavas, Rincón Grande, contiguo al Tajo COMAG, cuyo Representante Legal es Alejandro Zamora Brenes, cedula identidad: 107820427, acción que se toma con base al Incumplimiento de la Orden Sanitaria MS-DRRSCS-DARS-P-OS-115-2023-JLC, lo anterior constatado en Acta de Observación Policial N° 102-08-2023 de fecha 03 de octubre del 2023

en la cual se comprueba la operación de la planta así como maquinaria trabajando en el sitio. Al respecto dicho documento se refiere: "al ser las 4:05 horas, se llega a las instalaciones del plantel de CBZ Asfalto donde se logra observar la planta de asfalto en funcionamiento, saliendo humo de las chimeneas, así misma maquinaria trabajando en el lugar"; la cual se adjunta. En virtud de lo anterior se procede a clausurar el establecimiento y colocar los sellos respectivos que indican la leyenda.

"CLAUSURADO POR EL MINISTERIO DE SALUD"

Se le previene al administrado, que de comprobarse que continúa utilizando las instalaciones, sin cumplir con lo dispuesto en dicho informe se procederá a denunciarle ante el Ministerio Público por el delito de desobediencia, tipificado en el artículo 314 del Código Penal, el cual tiene como pena de seis meses a tres años de cárcel.

Lo anterior con el fin de PROTEGER Y SALVAGUARDAR LA SALUD PÚBLICA y de conformidad con los artículos 240, 252, 293, 294, 295, 296, 297, 302, 304, 355, 356, 363, 364, Ley General de Salud N° 5395, Reglamento sobre emisión de contaminantes atmosféricos provenientes calderas, hornos de tipo directo e indirecto, Decreto N° 43184-S-M I NAET-MTSS.

Al respecto, en la resolución R-DCA-SICOP-00774-2023 con fecha de notificación 11 de julio de 2023, la CGR ha sido enfática sobre la obligatoriedad de contar con permisos de funcionamiento al día en el momento de apertura de las ofertas:

... sobre la patente municipal para vender equipo de transporte debe indicarse que esta Contraloría General de forma reiterada ha indicado la obligación de que todas las empresas participantes en un procedimiento de contratación administrativa cuenten por imperativo de ley con la licencia comercial y la respectiva patente municipal que habilite el ejercicio de la actividad comercial que ofrece a la Administración. En ese sentido, en la resolución R-DCA-01125-2021 de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del doce de octubre del dos mil veintiuno, este Despacho indicó: "(...) *Aunado a lo anterior debe recordarse que en el caso de aquellas ofertas que son presentadas bajo la figura del consorcio, este tipo de requerimiento de orden legal debe ser atendido y cumplido por sus integrantes, tal como lo ha señalado esta Contraloría General: "Ahora bien, en el caso en examen la oferta de la empresa apelante fue presentada de manera consorciada, conformándose por las empresas (...), teniendo necesariamente ambas empresas que cumplir con este requisito de tener la patente para ejercer la actividad comercial que se comprometieron a realizar dentro del Consorcio en el presente concurso." (ver resolución No. R-DCA-00049-2021 de las trece horas dieciséis minutos del catorce de enero de dos mil veintiuno). Así las cosas, todo oferente de un procedimiento de contratación administrativa, sea individual o consorciado (respecto a cada uno de sus integrantes), debe contar con la patente comercial emitida por la Municipalidad que le autorice a brindar el servicio que es requerido por la Administración, y para la actividad bajo la cual se ha comprometido en el respectivo acuerdo consorcial (...).* **En relación con la certificación del Ministerio de**

Hacienda y del Ministerio de Salud donde se indique claramente la actividad para la cual tributa o está inscrito, o sea venta de camiones (vagonetas), corresponde señalar que resulta obligación de todo oferente encontrarse al día en el pago de tributos, así como contar con el permiso sanitario de salud que habilite el ejercicio de la actividad comercial a la que se dedica, siendo que son aspectos normativos de cumplimiento obligatorio. Por lo anterior, se rechaza de plano el recurso en este extremo.

Se reitera en las interpretaciones de la CGR mediante la resolución R-DCA-00731-2021 de las ocho horas cincuenta y dos minutos del primero de julio del dos mil veintiuno, que la omisión del permiso sanitario de funcionamiento implica que su oferta no demuestra que se ajusta a la capacidad legal para actuar y el cumplimiento del ordenamiento jurídico

Asimismo, **con respecto al permiso sanitario de funcionamiento, el Reglamento General para autorización y permisos sanitarios de funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud (oficializado mediante el Decreto Ejecutivo No. 39472-S, publicado en el Alcance No. 13 de la edición del Diario Oficial La Gaceta No. 26 del ocho de febrero de dos mil dieciséis), en su artículo 50 dispone de importancia para la resolución del caso que: "Artículo 50. Establecimiento sin PSF o actividades sin autorización: Ningún establecimiento o actividad a los que se refiere el presente reglamento, podrá funcionar sin el PSF o autorización, respectivamente, que otorga el MS, teniendo potestad la autoridad de salud de ejecutar la clausura inmediata del establecimiento o la suspensión de la actividad de conformidad con el artículo 363 de la la (sic) Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud". (La negrita corresponde al original).** Bajo ese orden de ideas, debe analizarse la trascendencia de ambos requisitos para el ejercicio de la actividad comercial. En primer lugar, sobre la licencia para el ejercicio de la actividad lucrativa que genera el impuesto de patente, se trata de un requisito de índole legal requerido para el ejercicio de la actividad que se pretende contratar por parte de la Municipalidad de Curridabat, específicamente la venta de materiales de construcción (hecho probado No. 1). Esa licencia permite el ejercicio de esa actividad e implica el pago de una patente, de forma tal que no contar con esa licencia implica la posibilidad de ejercer la actividad objeto de la contratación. En ese sentido, se pueden consultar las resoluciones números R-DCA-00578-2021, R-DCA-00609-2021 y R-DCA-00619-2021. En cuanto al permiso sanitario de funcionamiento, de conformidad con la norma antes citada, éste es un documento que emite el Ministerio de Salud como requisito previo para que pueda operar un establecimiento en una ubicación determinada; ello en cumplimiento de la legislación vigente que previene el impacto que los establecimientos puedan generar sobre el ambiente y la salud pública durante su funcionamiento. Lo anterior, basado en la Ley General de Salud que en su artículo 1 dispone: "La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado". Así las cosas, el ejercicio de cualquier actividad a desarrollarse en el país requiere la autorización previa por parte del Ministerio de Salud a través del otorgamiento del Permiso Sanitario

de Funcionamiento, lo cual ha reconocido este órgano contralor como un requisito indispensable para ejercer la actividad asociada al objeto de la contratación y que debe mantenerse al momento de apertura de ofertas. En ese sentido, se pueden consultar las resoluciones números R-DCA-0291-2018, R-DCA-0646-2019 y R-DCA-00598-2021. Ahora bien, en el caso de la empresa adjudicataria, la licencia y el permiso sanitario de funcionamiento se aportan en su oferta para la partida No. 1 a nombre de un tercero que no corresponde con el oferente en el caso, a saber Distribuidora de Materiales de Construcción Irazú de Coronado S. A., cédula jurídica No. 3-101-135316 (hechos probados No. 3.1 (patente) y 3.2 (permiso sanitario de funcionamiento), siendo que el oferente actual es la empresa adjudicataria Transportes Internacionales Irazú S. A., cédula jurídica No. 3-101-142305. Nótese que de conformidad con el análisis de la Administración, se observa que al amparo del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la Municipalidad de Curridabat realiza la gestión de subsanación de los demás oferentes, para darle la oportunidad de acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, omitiendo la diligencia con respecto a la empresa adjudicataria (hecho probado No. 5). En este caso, al cursar este órgano contralor la audiencia inicial del presente recurso de apelación, la empresa adjudicataria contaba con la posibilidad de subsanar el cumplimiento de ambos requisitos, acreditando que contaba con licencia de patente en los términos antes indicados y permiso sanitario de funcionamiento a su nombre, dado que según el SICOP es el oferente acreditado para esta partida (hecho probado No. 4). Ante ello, según se ha indicado supra, la empresa adjudicataria no realizó el ejercicio de defensa en contra de los argumentos expuestos en su contra. En ese sentido, tal y como lo exponen las partes, la trascendencia de ambos requisitos es el cumplimiento de dos requisitos de índole legal requeridos para el ejercicio de la actividad que se pretende contratar por parte de la Municipalidad de Curridabat. Con ello se demuestra la habilitación legal del oferente para ofrecer la venta de los materiales de construcción indicados para la partida No. 1. En razón de lo anterior, considera este órgano contralor que no se ha desvirtuado el incumplimiento de ambos requisitos por parte de la empresa adjudicataria, dado que no se aporta que a la fecha de apertura de ofertas cuenta con una licencia de patente relativa al objeto de la contratación y el permiso sanitario de funcionamiento a su nombre. **Ante la omisión de los atestados antes mencionados, no se puede acreditar que Transportes Internacionales Irazú S. A., pueda ejercer la respectiva actividad comercial correspondiente a la partida No. 1, al no contar este órgano contralor con la prueba respectiva de la licencia de patente y permiso sanitario de funcionamiento vigentes como mínimo a la fecha de apertura de las ofertas.** Ello considerando que el adjudicatario no aportó la documentación respectiva en las oportunidades previstas o conferidas para ello, siendo que con los elementos que constan en los expedientes digitales del SICOP y SIGED respectivamente, no existe el documento probatorio correspondiente para demostrar que cuenta con la capacidad legal de ejercer la actividad lucrativa objeto de la contratación. **Por lo tanto, al no existir elementos que garanticen que Transportes Internacionales Irazú S.A. cuenta con patente comercial para la**

venta de materiales de construcción y permiso sanitario de funcionamiento vigentes al momento de la apertura, se concluye que esa omisión implica que su oferta no demuestra que se ajusta a la capacidad legal para actuar y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, según los artículos 16 y 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. De acuerdo con todo lo anterior, considera esta Contraloría General de la República que no se ha desvirtuado el vicio imputado, lo cual también reconoce la propia Administración, por lo que se entiende que su oferta no resultaría elegible en tanto no se demostró el cumplimiento de los requisitos comentados y por ello se declara con lugar el recurso de apelación; acto de adjudicación que se anula."

A partir de lo anterior es claro que la oferta no puede ser considerada como parte del concurso ya que no puede comprometer una planta de producción de asfalto que no está en funcionamiento el día de la apertura.

V. SOBRE EL EJERCICIO DEL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN

Tal y como lo ha señalado este órgano contralor, en la resolución R-DCA-373-2011 de las diez horas del veintisiete de julio de dos mil once, es el apelante en su condición, quien debe demostrar su posibilidad de resultar re-adjudicatario, ejecutando el sistema de calificación establecido en el cartel con todos los componentes de este, y probando que se alcanzaría una nota superior a la del adjudicatario.

"el apelante es quien debe demostrar su posibilidad de resultar re adjudicatario. Al respecto, conviene indicar que en la resolución R-DCA-373-2011 de las diez horas del veintisiete de julio de dos mil once, este órgano contralor señaló: "(...) **el ejercicio para demostrar un mejor derecho impondría, (...) realizar la labor para acreditar que corriendo el sistema de calificación establecido en el cartel, o sea, considerando "todos" los componentes del mismo, el apelante alcanzaría una nota superior a la del adjudicatario** e incluso, a la de los otros oferentes calificados (...) se tiene que acreditar que efectivamente se tiene un mejor derecho a la adjudicación, tal y como lo dispone expresamente el artículo 180 inciso b) del RLCA. (...)"

Respecto de las ofertas, se demostró en el recurso que CONSORCIO GRUPO CBZ no contaba en el momento de apertura de las ofertas una planta con permiso sanitario vigente por lo que no cumple con los criterios técnicos de admisibilidad respecto de la normativa técnica aplicable.

De tal manera se comprueba que, al ser la única oferta admisible, mi representada obtiene el mejor derecho a la re-adjudicación, ya que mi oferta cumple con todos los requisitos legales y técnicos que se solicitaron en la presente contratación.

VI. PETITORIA

Con base en los argumentos de hecho y derechos expuestos, formal y respetuosamente se le solicita a esta Administración:

- A. Declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto en todos sus extremos.
- B. Anular el acto de adjudicación impugnado y, consecuentemente, ordenar a la Administración retrotraer los efectos de tal anulación, procediéndose, como en derecho corresponde, al dictado de un nuevo acto de adjudicación, donde se adjudique a mi representada por ser la mejor oferta para este concurso.

VII. PRUEBA

Ofrecemos como prueba:

- i. Lo dicho en el presente escrito.
- ii. La documentación que consta en el expediente administrativo 2023LE-000005-0031200001
- iii. ACTA DE CLAUSURA MS-DRRSCS-DARS-P-AC-002-2023

Solicitamos que la pruebas y lo mencionado sea valorado y analizado aplicando las reglas de la sana crítica, tal y como dispone el Código Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 82 inciso 4, siendo una norma que forma parte de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo aplicable a la materia de contratación administrativa

VIII. NOTIFICACIONES

Indico, como medio principal para recibir notificaciones, el correo electrónico proyectos@tmapache.com y en el teléfono 2494-1913

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier consulta adicional.

**SILVIA ELENA
ARAYA
QUESADA
(FIRMA)**
SILVIA ELENA ARAYA QUESADA,
Apoderada Generalísima sin límite de suma
TRANSPORTES MAPACHE S.A.

Firmado digitalmente
por SILVIA ELENA
ARAYA QUESADA
(FIRMA)
Fecha: 2023.11.20
07:24:28 -06'00'

S. O. N°186-2023
21-11-2023

ACUERDO 3.

El Concejo Municipal acuerda trasladar el Recurso de apelación en contra del acto de adjudicación a la Comisión de Jurídicos.

APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

INCISO N°6:

Del Alcalde Municipal-Luis Alberto Villalobos Artavia, se conoce Oficio ALCM-574-2023, que literalmente dice:

“Miramar, 14 de noviembre del 2023

Oficio-ALCM-574-2023

Señores Concejo Municipal de Montes de Oro
Presente

Reciban un cordial saludo. En respuesta al acuerdo aprobado mediante el Artículo V de la Sesión Ordinaria N°184-2023 de fecha 07 Noviembre del 2023, por medio del cual se solicita “Se recomienda al Concejo Municipal solicitarle al Alcalde Municipal, para el próximo martes 14 de noviembre del 2023, una resolución detallada en donde se indique fundamentación clara y concisa si se está frente a una nulidad absoluta, clara, evidente y manifiesta, o no, tanto de la disponibilidad de agua como del uso de suelo, con la finalidad que este órgano colegiado tome la decisión más acertada de cual camino tomar, sea el contencioso de lesividad o la declaratoria en vía administrativa” con respeto, me permito reiterar lo indicado por esta Alcaldía mediante el OficioALCM-508-2023, del 10 de octubre del 2023, para que este Concejo Municipal de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley General de Administración Pública, proceda conforme a Derecho y de acuerdo con sus competencias.

En lo demás, esta Alcaldía ha cumplido en entregar la información correspondiente y en realizar los análisis que, de acuerdo con sus competencias corresponde y le han solicitado. Es importante aclarar, como ya lo ha mencionado la Procuraduría General de la Republica en sendos pronunciamientos que, le corresponde al Concejo Municipal como Órgano Superior Supremo de la

Municipalidad, la decisión respecto del proceso de nulidad de los actos y debido a que este debe ser fundamentado, corresponde a este mismo órgano los análisis correspondientes que respalden dicha fundamentación, pues sería extraño que sea el Alcalde que interfiera en dicha actuación. De igual forma y de importancia para su análisis, es tener claro que, las pretensiones que se formulen respecto de la revisión oficiosa o del contencioso de lesividad por una posible nulidad, sea esta relativa o absoluta, le corresponderá en última instancia ser declarada por la Procuraduría General de la República o por el Contencioso de lo Administrativo. Corresponde a la Municipalidad presentar de acuerdo con el procedimiento establecido y de acuerdo con la decisión que se adopte formular las pretensiones, empero, la decisión final de anulación corresponde a los órganos antes mencionados. De esto último, la importancia de cumplir con el debido proceso.

Con el mayor de los respetos y con el propósito de que este Concejo Municipal tenga más información para la toma de decisiones, les traslado los criterios de la Procuraduría C-181-2017 del 1 de agosto del 2017, C-85-2019 del 2 de abril del 2019, PGR-C-088-2022, PGR-C-108-2022 y PGR-C-058-2023, les ruego tomar el tiempo para estudiarlos”

Conocido el Oficio, se procede a tomar el siguiente acuerdo municipal:

ACUERDO 4.

El Concejo Municipal acuerda trasladar el Oficio ALCM-574-2023 a la Comisión de Jurídicos.

APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ARTICULO IV. INFORME DE COMISIÓN

INCISO N°7:

Al no haber Informe de Comisión, se omite este artículo.

ENTERADOS.

ARTICULO V. MOCIONES

INCISO N°8:



Municipalidad de Montes de Oro



Moción Municipal

Presentada por: ARQ.ROBERT RAMÍREZ ARGUEDAS

Regidor Propietario

ASUNTO: Solicitud a la administración Municipal y el Concejo Municipal para convocar urgentemente a la comisión del Plan Regulador de Montes de Oro y solicitar al INVU que active de nuevo este proceso, con el fin de definir la ruta de aprobación de este.

CONSIDERANDO:

- 1- Que por lo dispuesto en el artículo 44 del código municipal, dice que: "Los acuerdos del Concejo originados por iniciativa del alcalde municipal o los regidores, se tomarán previa moción o proyecto escrito y firmado por los proponentes", se procede a remitir la presente moción para que sea conocido por parte del Concejo.
- 2- Que mediante **Oficio No. BICV-0061-2023**, se le solicita al honorable Concejo Municipal para que vuelva a tomar en cuenta la importancia de evaluar, valorar y someter a su aprobación esta herramienta fundamental para el desarrollo del Cantón de Montes de Oro.
- 3- Dadas las circunstancias en materia legal y de ordenamiento urbano debemos ser claros con las medidas y disposiciones que queremos establecer para garantizar un futuro adecuado, equilibrado y sostenible con la vida humana y todo el medio ambiente que lo rodea.
- 4- Que, aunque existan criterios diversos y cuestionables debemos ser garantes del porque estamos en nuestras curules, porque el pueblo Oromontano confió en nosotros para que los representáramos y defendiéramos ante las circunstancias y decisiones que nos competen.
- 5- **Que debido a información actualizada del plan regulador que se esta tramitando en el INVU, pesa una solicitud formal, que pidió que se**

archivara dicho proceso para dejar sin efecto cualquier antecedente o alcance evaluado hasta el día de hoy.

- 6- Que dicha solicitud fue presentada por un tercero, que es ajeno a nuestra comunidad y se atribuye la decisión de todo un pueblo.
- 7- Que este Concejo Municipal de Montes de Oro, no ha sido notificado en ningún momento, por parte del INVU o por parte de la Administración Municipal para referirse al tema.

Por tanto, mociono:

- 1- Que se le solicite a la señora secretaria Juanita Villalobos para que genere las acciones correspondientes y se notifique a la Administración Municipal de Montes de Oro y puedan cumplir con las disposiciones en tiempo y forma para pedir a los encargados o funcionarios municipales que conforman dicha comisión, la solicitud para asistir a esta comisión y juntos con el concejo municipal reunimos antes de terminar con las funciones anuales 2023 y notificar al INVU nuestra anuencia a seguir con el proceso del Plan Regulador.
- 2- Que se le solicite a la señora secretaria Juanita Villalobos para que genere las acciones correspondientes para se le solicite al INVU toda la información necesaria sobre el antecedente documental que genero esta solicitud de archivar este Plan Regulador de Montes de Oro, así como el responsable de solicitar el archivo del proyecto Plan Regulador de Montes de Oro.
- 3- Solicito se dispense del trámite de comisión y se tenga como un acuerdo definitivamente aprobado.

**ROBERT
RAMIREZ
ARGUEDAS**

Firmado digitalmente
por ROBERT RAMIREZ
ARGUEDAS
Fecha: 2023.11.21
14:43:24 -06'00'

ARQ. ROBERT RAMIREZ ARGUEDAS

Conocida la moción, se procede a tomar los siguientes acuerdos municipales:

ACUERDO N°5.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Municipal, se procede con la votación para dispensar la presente moción de trámite y dictamen de comisión y es aprobada en forma definitiva con cinco votos a favor.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ACUERDO N°6.

SE ACUERDA aprobar en todos sus extremos la moción presentada por el Regidor Municipal Robert Ramírez Arguedas y en apoyo a la misma por los Regidores Álvaro Loghan Jiménez Castro y Ernesto Enríquez Ávila.

APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ACUERDO N°7.

En atención a la Moción aprobada, el Concejo Municipal acuerda solicitar a la Administración Municipal de Montes de Oro que solicite a los encargados o funcionarios municipales que conforman dicha comisión, la solicitud para asistir a esta comisión y juntos con el Concejo Municipal a una reunión antes de terminar con las funciones anuales 2023 y notificar al INVU nuestra anuencia a seguir con el proceso del Plan Regulador.

APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ACUERDO N°8.

En atención a la Moción aprobada, el Concejo Municipal acuerda solicitar a la Señora Secretaria Juanita Villalobos para que genere las acciones correspondientes y se le solicite al INVU toda la información necesaria sobre el antecedente documental que genero esta solicitud de archivar este Plan Regulador de Montes de Oro,

S. O. N°186-2023
21-11-2023

así como el responsable de solicitar el archivo del proyecto Plan Regulador de Montes de Oro

**APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

INCISO N°9:

El Presidente Municipal solicita ampliar el cierre de la sesión en diez minutos más.

APROBADO POR UNANIMIDAD

INCISO N°10:

**Concejo Municipal de Montes de Oro
Moción presentada por la Regidora Propietaria
Leticia Nuñez Nuñez
Yanin Villafuerte Reyes**

Asunto: Reconocimiento a los Señores: Abel Badilla Villalobos , Alberto Rodríguez Elizondo y José Ángel Medrano Artavia

Por medio de la presente en calidad de Regidores Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Código Municipal , se presenta la siguiente moción para análisis del Concejo Municipal de Montes de Oro.

Considerandos:

1-Que el Señor Abe Badilla Villalobos, destacó por su servicio y amabilidad durante sus labores durante muchos años en la Caja Costarricense del Seguro Social, donde fue Administrador de la Clínica de Miramar, así como otras funciones en la institución de la cual se pensiono hace unos años.

2- Que además de su gran trabajo como funcionario público, también ha participado de diferentes grupos que apoyan a personas en riesgo social y a la fecha es un fiel colaborador de la Parroquia de Miramar, por lo que es una persona que siempre está dispuesto a ayudar a los más necesitados.

3-Que el Acueducto Municipal que administra el Gobierno Local procura brindar el servicio de la mejor manera posible, con un cuadrilla de trabajadores liderada por el Señor Alberto Rodríguez Elizondo, en calidad de Fontanero Municipal.

4-Que el Señor Rodríguez y sus compañeros se han destacado por su arduo trabajo en la reparación de fugas y resolución de problemas de abastecimiento del suministro de agua potable, laborando en horas fuera de su jornada, fines de semana, feriados e incluso en ocasiones en sus días libres.

5- Que esta labor va más allá de sus funciones asignadas, y demuestra un sincero compromiso para la comunidad para que se cuente con agua potable, bajo el liderazgo del Señor Rodríguez.

6-Que, por otra parte, el Señor José Ángel Medrano Artavia, durante muchos años se destacó como docente de Educación Física en el Liceo de Miramar, brindando formación deportiva y en valores a cientos de estudiantes a lo largo de sus años de docencia.

7-Que en materia deportiva fue uno de los artífices, junto con el Profesor Miguel Vega Bolaños, de victorias deportivas destacadas en voleibol, incluyendo dos medallas de Oro en Juegos Nacionales en 1986 y 1987 y el Campeonato de Primera División en 1988.

8- Que su estilo docente y su formación a los estudiantes del Liceo de Miramar fue más allá de lo deportivo, y se le recuerda como una persona que buscó apoyar de forma integral a sus alumnos.

9- Que como parte de las celebraciones del Festival Navideño que organiza la Municipalidad de Montes de Oro, se presenta una excelente oportunidad para los señores Badilla, Rodríguez y Medrano se les reconozca su aporte a la comunidad.

Por tanto, mociono:

- 1- Para solicitar a la Administración Municipal que, dentro de sus posibilidades, nombre a los Señores Abel Badilla Villalobos, Alberto Rodríguez Elizondo y José Ángel Medrano Artavia, como Mariscales del Desfile Navideño que el Gobierno Local organiza para el sábado 9 de diciembre del 2023.

- 2- Que la presente moción sea dispensada de trámite de comisión y se tenga como un acuerdo definitivamente aprobado.
- 3- Para que el Concejo Municipal de Montes de Oro, acuerde instruir a la Señora Juanita Villalobos Arguedas, Secretaria del Órgano Colegiado, para que una vez esté en firme la presente moción, proceda con la notificación de la misma a la Administración Municipal, para lo que corresponda.

Leticia Nuñez Nuñez
Yanin Villafuerte Reyes
Regidoras Municipales

Conocida la moción, se procede a tomar los siguientes acuerdos municipales:

ACUERDO N°9.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Municipal, se procede con la votación para dispensar la presente moción de trámite y dictamen de comisión y es aprobada en forma definitiva con cinco votos a favor.

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

ACUERDO N°10.

SE ACUERDA aprobar en todos sus extremos la moción presentada por las Regidoras Municipales: Leticia Nuñez Nuñez y Yanin Villafuerte Reyes y en apoyo a la misma por:

REGIDORES PROPIETARIOS:

Luis Montoya Ayala
Álvaro Loghan Jiménez Castro
Robert Ramírez Arguedas

REGIDORES SUPLENTE:

Rogelio Ugalde Alvarado
Eimy García Cambroner
María Esmeralda Umaña Rojas
Ernesto Enríquez Ávila

S. O. N°186-2023
21-11-2023

Abdalab Brais Gómez

SINDICOS PROPIETARIOS:

Andry Morales Rodríguez
Cynthia Carolina Peña Matarrita
Adonay Jiménez Salas

SINDICOS SUPLENTES:

Edwin Córdoba Arias
Marielos Ledezma Jiménez

**APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

ACUERDO N° 11.

En atención a la Moción aprobada, el Concejo Municipal acuerda solicitar a la Administración Municipal que, dentro de sus posibilidades, nombre a los Señores Abel Badilla Villalobos, Alberto Rodríguez Elizondo y José Ángel Medrano Artavia, como Mariscales del Desfile Navideño que el Gobierno Local organiza para el sábado 9 de diciembre del 2023.

**APROBADA POR LOS CINCO REGIDORES
ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**

INCISO N° 11.

Estos artículos se omiten por cierre de sesión.

ARTICULO VI. ASUNTOS TRÁMITES URGENTES

**ARTICULO VII. INFORME DEL ALCALDE MUNICIPAL
ENTERADOS**

ARTICULO VIII. CIERRE DE SESIÓN

INCISO N° 12.

SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS Y CUARENTA MINUTOS EXACTAS, EL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL LUIS MONTOYA AYALA, DA POR CONCLUIDA LA SESION. -

U.L.....

**Juanita Villalobos Arguedas
Secretaria Municipal**

**Luis Montoya Ayala
Presidente Municipal**